

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de enero de 2020.

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones de Dragüer Safety Hispania, S.A. y Grupo Tecnología del tráfico, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de suministro de “IFS para el suministro de medidores evidénciales de detección de niveles de alcohol en aire espirado para la realización de test probatorios para la unidad de atestados de tráfico de la Dirección General de la Policía Municipal de Madrid” de número de expediente 300/2019/01352, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Publico en fecha 10 de diciembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 121.800,00 euros y su plazo de

duración será de 4 meses.

A la presente licitación se ha presentado una sola oferta correspondiente a Grupo Tecnología del Tráfico S.L.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolución del presente recurso el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas donde se describen las concretas especificaciones que deberán cumplir los equipos.

Las especificaciones técnicas mínimas que se deberán de cumplir son las siguientes:

Rango de medición	De 0,00 mg/l a 3,00 mg/l	
Rango de temperatura	De -10 °C a 40 °C	
Resoluciones	0,01 mg/l (modo normal) 0,001 mg/l (modo de control)	
Humedad del aire	De 10 a 95 % h.r.	
Introducción de datos	Sí	
Repetibilidad/desviación típica	Hasta 0,400 mg/l:	0,007 mg/l
	De 0,400 mg/l a 2,000 mg/l:	5 %
	Más de 2,000 mg/l	< 6%
Error máximo	Hasta 0,400 mg/l:	0,020 mg/l
	De 0,4000 mg/l a 2,000 mg/l:	5 %
	Más de 2,000 mg/l:	20 %
Homologaciones	CEM	
Puesta en operación	<10 minutos	
Tiempo de soplado del test	< 15sg	
Tiempo de resultado del test	< 30sg	
Tensión de alimentación:	230 V AC, 50 Hz y/o 12 V CC, Batería recargable en caso de portátil	

Apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

“4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

(...) En el caso de ser modelo portátil dotado de baterías autónomas, la capacidad de las mismas deberá garantizar que el equipo sea autosuficiente durante al menos 8 horas de trabajo continuo y/o más de 500 test efectuados. (...)”.

Tercero.- El 23 de diciembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Dragüer Safety Hispania S.A., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones en cuanto que requiere de una características técnicas incumplibles en cuanto al rango

de medición que se establece de 0 a 3 mg/litro, como a los requerimientos de portabilidad del aparato medidor.

El 31 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Grupo Tecnología del Trafico S.L., en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones en cuanto que requiere de una características técnicas que solo cumple una empresa, Dragüer, y que en consecuencia obstruye sin justificación la competencia y concurrencia a este procedimiento de contratación.

El 4 y 10 de enero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) por cada uno de los recursos interpuestos.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo de este Tribunal de fecha 8 de enero de 2020.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de dos personas jurídicas potenciales licitadores, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo ambas acreditan la representación del firmante de cada recurso

Tercero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

Cuarto.- Los recursos se plantean en tiempo, pues el anuncio de licitación y puesta a disposición de los pliegos de condiciones se publicó el 10 de diciembre de 2019 e interpuestos los recurso en este Tribunal los días 23 y 21 de diciembre respectivamente dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Ambos recursos se interpusieron contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Sexto- En cuanto al fondo de los recursos, ambos se basan en la obstrucción a la concurrencia que la determinación de los requisitos mínimos exigidos plantea.

Concretamente para Dragüer la portabilidad del equipo no es compatible con ninguno de sus modelos. Asimismo pone en evidencia el requisito de rango de medición de 0 a 3,00 mg/litro, toda vez que por un lado este rango tan elevado conllevaría un error del 30% y por otro lado una alcoholemia de 3 mg/l produce un estado de coma etílico.

Por su parte GTT, plantea que el rango de 0 a 3,00 mg/l solo lo cumple un equipo concreto comercializado por Dragüer, limitando la concurrencia sin justificación alguna, por ser 3,00 miligramos una medida excesivamente alta para el fin de estos equipos.

Invoca distintas resoluciones entre las que destacamos la emitida por este Tribunal nº 3/2017, de fecha 11 de enero y la nº 75/2014, de fecha 29 de abril, sobre la vulneración del principio de concurrencia cuando se imponen requisitos obstruccionistas por parte del órgano de contratación.

El órgano de contratación en sus informes a ambos recursos cuyo contenido es prácticamente exacto, alega en cuanto a la portabilidad del equipo, que todos estos

aparatos son portátiles, pues su lugar de utilización es en vehículos. Añade que la portabilidad se nombra solo en dos ocasiones, la ya recogida en los antecedentes de esta resolución y en la siguiente página, al hablar de la tensión de alimentación, se indica *“Batería recargable en caso de portátil”*, por lo que no lleva a comprender el fundamento del recurso interpuesto por Dragüer.

Justifica el Ayuntamiento de Madrid su decisión de establecer un rango de 0 a 3 mg/l en la existencia de equipos con dicha característica en el mercado y que causalmente comercializa Dragüer, manifestando su perplejidad por las alegaciones efectuadas por esta licitadora sobre dicho rango y que ya han sido expuestas anteriormente.

Revisado el expediente por este Tribunal, efectivamente la única mención que se hace del equipo en cuanto a su portabilidad es la manifestada por el órgano de contratación, por lo que se desestima el motivo de recurso invocado por Dragüer.

En cuanto a lo manifestado por GTT sobre que los requisitos técnicos excluyen de la licitación a cualquier empresa que no sea Dragüer, el órgano de contratación manifiesta que certificados por el CEM (Centro Español de Medición), existen en la actualidad 4 certificaciones de las cuales dos están caducadas. Asimismo considera que como órgano de contratación tiene plena decisión sobre las características técnicas de los suministros que pretende adquirir.

Este Tribunal ha consultado el registro del CEM en cuanto a etilómetros y ha constatado que efectivamente existen dos empresas con productos certificados:

- Dragüer con el modelo Alcotest ®9510 y modelo 7110MKIIIE que cumplen con los rangos requeridos.
- Dragër con el modelo 7510 que no cumplen el requisito de rango de medición.
- GTT con el modelo Safir/evolution que permite un rango de 0 a 2,00 mg/l.

Como ya expresó este Tribunal en su Resolución nº 3/2017 de fecha 11 de enero: *“con el fin de determinar si se limita la concurrencia no es determinante el número de posibles licitadores. De manera que si justificadamente se requieren unas condiciones que solo un limitado número de operadores económicos producen, el órgano de contratación no tiene por qué aceptar otros productos que no se adecúen a dichas necesidades y los productores pueden adecuar su producción o no presentarse a la licitación, pero no se vulnera el principio de concurrencia. Al contrario, la existencia en el mercado de al menos dos, o incluso de una multitud de posibles licitadores, tampoco acredita que no se esté limitando la concurrencia, pues si la definición de la prescripción técnica impide formular oferta a operadores que presentan productos con la misma funcionalidad, a pesar de la pluralidad de posibles oferentes la concurrencia se ve limitada”*.

Por lo tanto parece que en este caso es preciso determinar si el rango de 0 a 3,00 mg/l, es necesario para el órgano de contratación o bien es un elemento obstruccionista de la competencia.

Se comprueba que en el expediente de contratación no consta documento técnico alguno que justifique esta necesidad, motivo por el cual este Tribunal ha acudido a otras fuentes para determinar la necesidad del rango o su carácter obstruccionista.

Según la Ley de Seguridad Vial la tasa de alcohol permitida para conducir es de 0,50 gramos por litro (0,25 mg/l en aire espirado). Sin embargo, hay que tener en cuenta que conducir por encima de 1,2 gramos por litro en sangre (0,60 en aire espirado) convierte en delito la acción, acarreando la pena de multa de 6 a 12 meses de trabajos sociales en beneficio de la comunidad o la privación del derecho a conducir de uno a cuatro años. Pudiendo llegar a penas de prisión de 3 a 6 meses.

Se considera que es imposible conducir con más de 3 g/l, se califica como un estado de embriaguez profunda, estupor y progresiva inconsciencia. La

posibilidad de un coma etílico nace en estos a niveles y en más de 4 g/l. Existe un riesgo de muerte con más de 5 g/l.

Por lo que podemos concluir que el rango de 0 a 2,00 mg/l es suficiente para determinar las sanciones aplicables a los conductores que tras un análisis de aire insuflado marquen índices superiores a 0,60 mg. Por otro lado el órgano de contratación tampoco justifica la necesidad del rango exigido puesto que el hecho de que exista una empresa que lo tenga no es motivación razonable para incluir esa prescripción técnica que es claramente limitativa de la concurrencia.

Es necesario advertir que cuando la medición supera los límites de 0,60 y por tanto se convierte en delito, siempre se efectúa un análisis de sangre para confirmar, vista a un juicio, la cantidad exacta de alcohol en sangre, siendo derivado el conductor a un centro sanitario.

Por lo que respeta al resto de los requisitos, este Tribunal considera de necesario cumplimiento la certificación de la medición a través del registro en el CEM. Cualquier empresa puede proceder a la certificación de su calibración, por lo que de no estar inscrito es porque su producto no superaría las exigencias del CEM o bien por una decisión estrictamente empresarial, que no puede invocarse para argumentar una obstrucción a la competencia. Considerando que de las mediciones pueden derivarse importantes multas y otras sanciones administrativas, la calibración del equipo puede considerarse como un elemento esencial.

En relación al resto de los requisitos, se recomienda al órgano de contratación que siendo sólo dos las empresas que comercializan etilómetros certificados, amplíen los requisitos técnicos a fin de que ambas puedan participar en el proceso de licitación, promoviendo la concurrencia y evitando limitaciones no justificadas.

En base a todo ello se estima el recurso interpuesto, procediendo a la anulación de los pliegos de condiciones y la licitación, que en caso de persistir la necesidad deberá reiniciarse elaborando nuevos Pliegos de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales interpuestos por las representaciones de Dragüer Safety Hispania S.A. y Grupo Tecnología del tráfico, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de suministro de “IFS para el suministro de medidores evidénciales de detección de niveles de alcohol en aire espirado para la realización de test probatorios para la unidad de atestados de tráfico de la Dirección General de la Policía Municipal de Madrid” de número de expediente 300/2019/01352.

Segundo.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Grupo Tecnología del tráfico S.L., contra el acto administrativo anteriormente reseñado, anulando los pliegos de condiciones en base a las manifestaciones contenidas en el fundamento sexto de derecho de esta Resolución.

Tercero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Dragüer Safety Hispania S.A.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Quinto.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 8 de enero de 2020.

Sexto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.